



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15 TELEFAX: 2820244
EDIF. HERNANDO MORALES MOLINA
ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2015-1269

Procede el despacho a decidir el **recurso de reposición** y en **subsidio queja** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 25 de agosto de 2020 por medio del cual se negó el recurso de reposición y no se concedió el recurso de apelación.

El inconforme argumenta que el proveído atacado es apelable acorde con lo preceptuado en el artículo 321 numeral 7° del C.G.P., teniendo en cuenta que la providencia inicialmente impugnada puso fin al proceso.

Disiente de los argumentos de la providencia del 25 de agosto de 2020 al considerar que “no hubo vencedores ni vencidos”, dado que hubo sentencia que acogió las pretensiones de la demanda; se incurrió en los gastos de notificación, práctica de medidas, avalúo y publicaciones del aviso de remate, así como los demás gastos judiciales que fueron debidamente acreditados en el expediente y deben ser liquidados conforme las previsiones del artículo 366 del C.G.P.

Señala que el silencio de la pasiva no puede considerarse como convalidación a la exoneración, ya que puede en su momento controvertir la liquidación de costas, por lo que solicita la revocatoria del auto atacado concediendo la apelación interpuesta, o en su defecto, ordenar la expedición de copias para el trámite del recurso de queja.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Del somero estudio de la actuación que ahora es motivo de inconformidad y que se reduce a determinar la procedencia o no del recurso de apelación contra el proveído que dio por terminado el proceso sin condena en costas, al romperse advierte la improsperidad del recurso de reposición incoado tal y como a continuación se explicará.

Bien sabido es que el ordenamiento jurídico procesal asumió un criterio de especificidad en virtud del cual, además de las sentencias de primera instancia, sólo serán apelables aquellas decisiones que se encuentran enlistadas en el artículo 321 del C.G.P. o en su defecto, en cualquier otra norma que señale expresamente dicha procedencia, siempre que sean proferidos en primera instancia.

El citado artículo 321 consagra taxativamente que son apelables las sentencias de primera instancia, así como los autos proferidos en primera instancia, señalando

“1. El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plazo. 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Resaltado del despacho)

De lo antes expuesto, se advierte que si bien es cierto es susceptible de apelación el auto que por cualquier causa le pone fin al proceso, no menos cierto es que la inconformidad del recurrente se centró **NO** en la terminación como tal del proceso, sino en la “no condena en costas”, frente a la cual la alzada deviene improcedente por no estar consagrada taxativamente en la norma citada, ni en canon especial.

Para abundar en razones, en lo tocante a la terminación anormal del proceso - transacción-, el inciso 4º del artículo 312 del C.G.P. dispone: “Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.” (Resaltado del despacho)

Atendiendo lo anterior y como quiera que las partes llegaron a un acuerdo y solicitaron conjuntamente la terminación del proceso sin hacer manifestación expresa a las costas, no había lugar a su condena, lo que conlleva a la improsperidad de sus argumentos.

De conformidad con lo expresado anteriormente, considera el despacho que estas circunstancias por sí solas son suficientes para mantener en firme la providencia recurrida y disponer la expedición de copias.

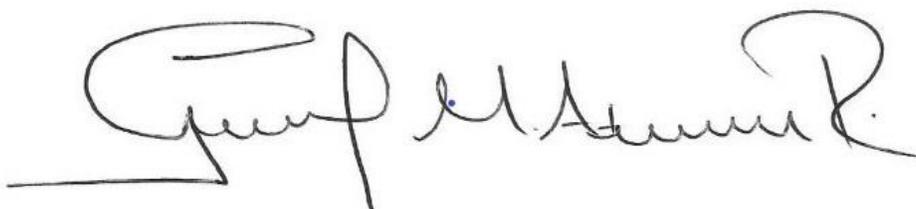
En estas condiciones y sin más disquisiciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto atacado, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Para efectos de surtir el recurso subsidiario de QUEJA, por secretaría procédase a la remisión digitalizada del expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese,



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 12/01/2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 001 de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

ET